

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

**CORRECCION de errores al Decreto 15/1988, de 22 de marzo, por el que se reestructuran los partidos de veterinarios oficiales al servicio de la Sanidad Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

Publicado el Decreto 15/1988, de 22 de marzo, por el que se reestructuran los partidos de veterinarios oficiales al servicio de la Sanidad Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el Diario Oficial de Extremadura, número 32 de 21 de abril, habiéndose advertido error, a continuación se transcribe la siguiente corrección:

En la página 390, en el artículo 2.º, segundo apartado, donde dice: «serán previstas», debe decir: «serán provistas». Al final de este apartado, después de «Extremadura», debe añadirse: «integrados en el Cuerpo de Titulados Superiores por el Decreto 9/1987, de 10 de febrero».

En la misma página, en el artículo 3.º, donde dice: «Servicios Sociales Veterinarios», debe decir: «Servicios Oficiales Veterinarios».

**ORDEN de 4 de mayo de 1988, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 26 de abril de 1988 que aprueba el Plan de lucha contra incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Plan INFOEX-88.**

Próxima a comenzar la estación seca del año se acerca la temporada de mayor riesgo de incendios forestales.

Extremadura es una región con acusada vocación forestal, no sólo por las repoblaciones realizadas, sino también por la existencia de un gran número de hectáreas naturales de quercíneas.

Todo ello, constituye una situación propicia para el incendio, agravada en unos casos por la acción de la naturaleza y, en otros, los más frecuentes, por la actuación humana, intencionada o no.

La Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Extremadura ha elaborado, como en años anteriores, el Plan de lucha contra incendios forestales para 1988, que tiene como finalidad primordial coordinar los esfuerzos de las distintas Administraciones Públicas implicadas para disminuir los daños causados por los incendios forestales.

El Plan INFOEX 88, que ha sido informado favorablemente por dicha Comisión en su sesión del día 18 de abril, incorpora las experiencias de años anteriores, modificando algunos aspectos no sustanciales pero que contribuirán a mejorar la eficacia de las medidas preventivas.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 26 de abril de 1988, ha adoptado el siguiente

### ACUERDO:

Primero.—Aprobar, previo informe favorable de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Plan de lucha contra incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1988, Plan INFOEX-88, cuyo texto se publica como Anexo I al presente Acuerdo.

Segundo.—Instar e impulsar la adecuada coordinación entre las Administraciones Públicas en orden a conseguir la mayor eficacia en la ejecución del Plan, señalándose a la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma como el órgano adecuado para conseguir dicha coordinación, sin perjuicio de las previsiones de dicho Plan.

Tercero.—Disponer la publicación de aquellos aspectos del Plan que deban ser objeto del conocimiento general.

Cuarto.—Autorizar al Consejero de la Presidencia y Trabajo a cuidar de la ejecución del presente acuerdo.

Quinto.—El Plan de lucha contra incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1988, Plan INFOEX-88, entrará en vigor el día uno de junio de 1988.

Dado en Mérida, a 4 de mayo de 1988.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,  
ÁNGEL ALVAREZ MORALES

### A N E X O I

#### PLAN INFOEX-88

##### 1.—Dirección del Plan.

La Dirección del presente Plan recaerá en los Jefes de las Unidades Territoriales del Servicio de Ordenación Forestal de Cáceres y Badajoz, de la Consejería de Agricultura y Comercio o funcionarios que reglamentariamente les sustituyan.

##### 2.—Actuaciones preventivas.

###### 2.1.—Época de peligro.

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, sin perjuicio de su ampliación si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

###### 2.2.—Ámbito de aplicación.

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen se aplicarán a todos los terrenos de la región, excepto los de regadío.

### 2.3.—Prohibiciones, limitaciones y autorizaciones.

#### 2.3.1.—Prohibiciones.

a) Queda prohibido, desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre el empleo de fuego en operaciones culturales o de cualquier otra finalidad, quema de residuos, quemas extensivas de matorral y destilación con equipos portátiles, salvo las que expresamente se autoricen en evitación de daños mayores.

b) La quema de rastrojos queda prohibida desde el 1 de junio hasta el 15 de julio.

c) Los fumadores que transiten por los terrenos comprendidos en el ámbito de aplicación definido en el artículo anterior, deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarrillos antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.

d) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de tacos de papel.

e) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos y espacios naturales protegidos fuera de las zonas señaladas al efecto.

#### 2.3.2.—Limitaciones.

Durante la época de peligro, requerirán autorización previa:

a) Operaciones de carboneo.

b) A partir del 1 de septiembre, el empleo de fuego en operaciones culturales o de cualquier otra finalidad, quema de residuos, quemas extensivas de matorral y destilación con equipos portátiles.

c) A partir del 15 de julio, la quema de rastrojos.

d) El tránsito y estancia de personas y vehículos en zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios.

e) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivos no regulados.

f) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que produzcan fuego.

#### 2.3.3.—Autorizaciones.

2.3.3.1.—Las autorizaciones necesarias para las actividades previstas en el punto 2.3.2.b) («A partir del 1 de septiembre, el empleo de fuego en operaciones culturales o de cualquier otra finalidad, quema de residuos, quemas extensivas de matorral y destilación con equipos portátiles»), deberán solicitarse mediante impreso normalizado que se facilitará en los Ayuntamientos, donde igualmente se presentarán las solicitudes. Estas irán dirigidas a la Agencia de Extensión Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio, que procederá a su autorización o denegación.

Las solicitudes deberán presentarse con la antelación suficiente, y en todo caso, no inferior a catorce días, haciéndose constar en ella día, hora y lugar de la operación.

Las autorizaciones concedidas se comunicarán al Alcalde de la localidad.

Dichas autorizaciones llevarán consigo, por parte de los solicitantes, la vigilancia más rigurosa para evitar que el fuego se propague a parcelas colindantes.

2.3.3.2.—Las autorizaciones necesarias para la quema de rastrojos a partir del 15 de julio (previsto en el punto 2.3.2.c.) deberán solicitarse mediante impreso normalizado que se facilitará en los Ayuntamientos, donde igualmente se presentarán, dirigidos al Alcalde, quien procederá a su autorización o denegación, previo informe de la guardería forestal más próxima.

Además de las precauciones previstas en el párrafo 2.3.3.1., se seguirán las siguientes:

— No se quemarán rastrojos en día que haga mucho viento; esta operación no podrá iniciarse hasta una hora antes de salir el sol y deberá quedar totalmente terminada a medio día. Se dispondrán los cortafuegos necesarios y ateniéndose a las disposiciones de seguridad que se dicten en la autorización, se vigilará el fuego por el personal dependiente del solicitante. En todo caso, será responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al propagarse el fuego a predios ajenos al titular de la parcela, cuya quema de rastrojos fue autorizada.

2.3.3.3.—Para la instalación de basureros será necesario el informe previo de los Jefes de las Unidades Territoriales del S.O.F. de la Consejería de Agricultura y Comercio, sin perjuicio de los demás requisitos a que estén sometidos.

2.3.3.4.—Para lo no previsto en el presente Plan habrá que atenerse al Reglamento de Incendios Forestales.

### 3.—Extinción de incendios.

3.1.—Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercana, quién inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad.

3.2.—El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización de las personas útiles, con edad comprendida entre los 18 y 60 años, así como el material que estime necesario para la extinción de incendios cualquiera que fuere su propietario.

3.3.—Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia, o anticipar la quema de determinadas zonas, que dentro de una normal, previsión, se estimen vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un cortafuego, podrá hacerse cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

3.4.—Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas, aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise, así como las redes de comunicación, con carácter de prioridad.

3.5.—Extinguido el incendio, se establecerá el suficiente número de retenes de vigilancia, para cubrir todo

el perímetro de la zona afectada por el incendio y evitar que se reproduzca. Los alcaldes ordenarán la permanencia y efectividad de dichos retenes durante el tiempo necesario, estableciendo turnos si fuera preciso.

Los terrenos afectados por el incendio quedarán acotados al pastoreo de la forma que se previene en el Reglamento de Montes.

#### 4.—Infracciones y sanción.

4.1.—Cualquier infracción a las presentes normas y a las contenidas en el Reglamento de Incendios Forestales se denunciará ante la Consejería de Agricultura y Comercio, sancionándose según lo dispuesto en el citado Reglamento con multas de 5.000 a 500.000 pesetas (artículo 139).

4.2.—Las personas que, sin causa justificada se negaran o resistieran a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridos por las autoridades, serán sancionadas por vía administrativa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

4.3.—Los agentes de la Administración del Estado, Autonómica, provincial o municipal que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarlas, a través de sus superiores, ante el Jefe del Servicio de Ordenación Forestal (S.O.F.) de la Consejería de Agricultura y Comercio.

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 19 de abril de 1988, por la que se ordena cumplir en sus mismos términos la Sentencia número 38/87 de la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres resolutoria del Recurso número 118/87 interpuesto por el funcionario D. Federico Chacón Zancada.*

RESULTANDO que el pasado diez de febrero de 1988 se dictó por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres la Sentencia número 38/88 resolutoria del Recurso número 118/87 interpuesto por el funcionario D. Federico Chacón Zancada destinado en esta Consejería.

CONSIDERANDO que contra la citada Sentencia no cabe Recurso de Apelación ni ningún otro que tenga efectos suspensivos por lo que procede cumplir y ejecutar la citada sentencia en sus propios términos.

#### DISPONGO:

1.—Que se cumpla y ejecute, en sus propios términos, la Sentencia referida cuyo fallo dice:

«FALLAMOS: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo número 188 de 1987 interpuesto por el Procurador D. Gabino Muriel Rubio en nombre y representación de D. Federico Chacón Zancada, vecino de Badajoz, en la parte que se impugna la resolución de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de fecha 16 de febrero de 1987, por la que se declara al actor en «situación de suspensión de funciones provisional», cuya resolución anulamos por infringir el ordenamiento jurídico; así mismo debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del Recurso en la pretensión de impugnación del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de fecha 24 de febrero de 1987 por la que se desestimaron las recusaciones promovidas por el recurrente contra el Excmo. Sr. Consejo de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la misma Consejería, por estar incurso en los casos de los apartados a) y c) del artículo 82 de la Ley de esta Jurisdicción; todo ello, sin hacer especial declaración sobre el pago de las costas».

2.—Que se alce la suspensión provisional acordada y se reponga al funcionario en sus deberes, derechos y atribuciones suspendidas, debiendo incorporarse a su puesto de trabajo al día siguiente a la notificación de esta resolución.

3.—Notifíquese la presente Orden al interesado haciéndole saber que la presente se dicta en ejecución de la Sentencia 38/88 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Mérida, a 19 de abril de 1988.

El Consejero,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ